



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 VALLEDUPAR CESAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARATIVO	VERBAL	DE
	RESPONSABILIDAD		CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	ANIBAL DARIO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.		
	1.065.657.588 Y OTROS		
DEMANDADOS:	COOTRAUPAR LTDA NIT 892301062-5		
LLAMADA EN GARANTIA:	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.		
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2017-00222-00.		
FECHA:	NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)		

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por ANIBAL DARIO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 1.065.657.588 Y OTROS, a través de apoderado judicial contra COOTRAUPAR LTDA NIT 892301062-5, llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. La parte demandante pretende:

- Que se declare a la empresa Cooperativa Upar de Transportadores “Cootraupar”, identificada con NIT 892301062-5 civilmente responsable de manera extracontractual, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la empresa Cooperativa Upar de Transportadores “Cootraupar”, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES:

- Daño emergente: La suma de dinero correspondiente a lo daños sufridos por la motocicleta marca Honda línea C100 WAVE II, cilindraje 97 CC, color negro mate, modelo 2012,

Motor N° SDH150FMG-2A*B5805861*, de placas OEN88C, de propiedad de la señora IRENE RAMIREZ MOLINA, equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.541.854)

- o Lucro cesante: Teniendo en cuenta el momento del accidente el joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, devengaba un salario mensual de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), y que le fue diagnosticado una pérdida de capacidad laboral de un 25.69%; para liquidar la indemnización se procederá así: Hay una indemnización debida o consolidada y una futura para el perjudicado. Para liquidar estos perjuicios se actualizará el ingreso de la víctima como empleado del establecimiento de comercio Las Perras del tío Beto, con los índices de precios al consumidor. Además, se tendrán en cuenta la edad de la víctima y los demás datos para aplicar las fórmulas de las matemáticas financieras, todo de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Todos estos valores debidamente indexados.

Conforme a lo anterior, la indemnización por lucro cesante a favor de Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, equivale a:

Lucro cesante consolidado: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.868.669)

Lucro cesante futuro: OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$83.703.583).

PERJUICIOS MORALES

Se solicita que se reconozca y pague a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1. Para Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, víctima directa: como mínimo, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso.
2. Para Aníbal Darío Rodríguez Reina e Irene Ramírez molina, en sus condiciones de padres de la víctima y a favor de los señores Lina Milena Rodríguez Álvarez, Annire Carolina Rodríguez Ramírez y Fredis Darío Rodríguez Álvarez, en sus condiciones de hermanos de la víctima, como mínimo, el equivalente al cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes a la a la fecha de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Se solicita se pague y reconozca por este concepto al joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea la suma de sesenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700)

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- ✓ Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, es hijo de los señores Aníbal Darío Rodríguez Reina e Irene Ramírez Molina y hermano de los señores Lina Milena Rodríguez Álvarez, Annire Carolina Rodríguez Ramírez y Fredis Darío Rodríguez Álvarez, quienes a lo largo de sus vidas han forjado su crianza y junto a él construido un grupo familiar muy unido.
- ✓ Con el fin de ayudar a sus padres y pagar sus estudios, el joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, empezó a trabajar como domiciliario y vendedor en el establecimiento de comercio Las Perras del tío Beto, devengando un salario de UN MILLON OSCIENTSO MIL PESOS (\$1.200.000) mensual.
- ✓ El día 31 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 18:30 horas el joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, conducía la motocicleta marca Honda línea C100 WAVE II, cilindraje 97 CC, color negro mate, modelo 2012, Motor N° SDH150FMG-2A*B5805861*, de placas OEN88C, por su vía, sobre la calle 21 y a la altura de la carrera 7ª el vehículo tipo buseta, color naranja, marca Hino, modelo 2014, placas TLV093, de servicio particular, de propiedad de la empresa Cootraupar LTDA, el cual era conducido por el señor Robinson Manuel Contreras Cáceres, quien también venia sobre la calle 21 pero en sentido contrario, sin las medidas de precaución y seguridad, imprudentemente, realizó el cruce hacia la entrada de la empresa Cootraupar LTDA, lo cual produjo que la motocicleta marca Honda de placas OEN88C y su conductor colisionaran con él.

- ✓ La imprudencia, impericia, falta de deber de transitar con el debido cuidado e irresponsabilidad del señor Robinson Manuel Contreras Cáceres, el día y la hora de los hechos, anteriormente descritos, fueron las causas que provocaron el accidente donde resultó gravemente lesionado el joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, quien al momento de ser atendido por los galenos especialistas le diagnosticaron: trauma craneoencefálico severo con hematoma epidural bifrontal de predominio izquierdo neumoencefálico izquierdo, contusión hemorrágica frontal derecha, HAS traumática mas trauma facial, fractura desplazada frontal izquierda con compromiso de orbitas y zigomáticas, trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar derecha, trauma abdominal cerrado y herida de rodilla izquierda.
- ✓ A causa de las lesiones antes descritas, el joven Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, fue calificado por la Junta de Calificación de invalidez del Cesar, con: Trastorno de estrés postraumático, cefalea postraumática, deficiencia por alteración de las funciones del gusto, deficiencia por desfiguración facial y una pérdida de la capacidad laboral del 25.69%, Así mismo, el día 05 de agosto de 2016, la unidad de electro diagnóstico al realizarle un electroencefalograma determinó una lesión cerebral, denominada Grafoelementos de Morfologi de Epileptiforme en Región Frontal Bilateral, cuyas secuelas a la fecha (julio de 2017) persisten.
- ✓ El accidente, así como las lesiones y secuelas que este produjo en la humanidad de Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, alteraron su vida, así como también la de sus familiares, especialmente las de los hoy demandantes, quienes tuvieron que sufrir junto con el los dolores, angustias, quejas, trasnochos y malos momentos de este, toda vez que su convalecencia se extendió hasta el 28 de abril de 2016, fecha esta hasta la cual permaneció incapacitado permanentemente, circunstancias que sin lugar a duda entristecen cualquier núcleo familiar. De tal manera que se ha afectado profundamente los sentimientos de los demandantes principalmente los dela victima directa, quien ha visto desmejorado su calidad de vida, tanto personal como mental, lo cual configura un daño psicológico, que debe ser indemnizado.
- ✓ Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, a la fecha del accidente tenía 21 años de edad y se encontraba en el octavo semestre de contaduría Pública, en la Universidad Popular del Cesar y a

raíz del accidente y de las secuelas que este le produjo, se le ha dificultado en todo sentido poder culminar sus estudios de pregrado, puesto que sin los ingresos económicos que este devengaba y su medio de transporte (la motocicleta marca Honda línea C100 WAVE II, cilindraje 97 CC, color negro mate, modelo 2012, Motor N° SDH150FMG-2A*B5805861*, de placas OEN88C, de propiedad de su madre Irene Ramírez Molina), este y a su familia les ha tocado buscar dinero prestado para no interrumpir sus estudios, lo cual ha generado grandes incomodidades, molestias y vergüenzas en la familia.

- ✓ Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, ha sufrido daños de tipo fisiológico porque las lesiones sufridas son de tipo permanente, así mismo ha sufrido menoscabos a la vida en relación ya que constantemente padece de dolores de cabeza que le causan dificultad para movilizarse o a hacer cualquier otro tipo de actividad.
- ✓ Con ocasión al siniestro que hoy nos ocupa, la motocicleta marca Honda línea C100 WAVE II, cilindraje 97 CC, color negro mate, modelo 2012, Motor N° SDH150FMG-2A*B5805861*, de placas OEN88C, de propiedad de la señora Irene Ramírez Molina y en la cual se transportaba Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, al momento del accidente, sufrió serios daños, los cuales conforme a los experticias y cotización realizado por la empresa Supermotos del Cesar S.A., el arreglo del vehículo equivale a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.541.854), la cual a la fecha no ha sido posible arreglar debido a la ausencia de medios.
- ✓ El vehículo tipo buseta, color naranja, marca Hino, modelo 2014, placas TLV093, de servicio particular, de propiedad de la empresa Cootraupar LTDA, se encontraba asegurado por la empresa de seguros Equidad Seguros Generales, mediante póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° AA032673.

OPOSICIÓN.

La parte demandada:

COOTRAUPAR LTDA contestó manifestando que, unos hechos no son ciertos, otro lo es parcialmente, otros no le constan y otros si son ciertos, con respecto a las excepciones se opone a estas y propone las siguientes excepciones de fondo.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Manifiesta que no se le puede atribuir ninguna responsabilidad a su mandante, toda vez que él también fue víctima de un suceso que no pudo evitar de ninguna manera, suceso que fue superior a su voluntad, porque se encontraba estacionado en debida forma, guardando las exigencias legales que orientan el deber objetivo de cuidado, sin vulnerar ninguna norma, tampoco viajaba en el carro porque este se encontraba detenido y en reposo, estacionado.

No puede atribuirse responsabilidad a quien no cometió culpa, ni delito, no puede enrostrársele responsabilidad porque no fue un sujeto pasivo, tal como lo fue la actora

➤ AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Se dice en esta excepción, que el accidente se produjo por un hecho exógeno a la voluntad del conductor, quien no intervino con su conducta a la producción del daño, y de contera la responsabilidad de la empresa demandada queda exonerada al desvirtuarse algún nexo causal.

Por su parte la Llamada en garantía contestó que unos hechos son ciertos, otros no le constan, otros deben probarse, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se oponen a todas y cada una de ellas en contra de equidad Seguros, y proponen las siguientes excepciones:

➤ CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Manifiestan que esta situación se colige de las pruebas aportadas y de la relación de los hechos de la demanda, que tanto el vehículo donde se desplazaba el demandante, así como el vehículo de propiedad de la demandada y asegurado en la Equidad Seguros Generales O.C. se encontraban en movimiento, y, por tanto, ambos en ejercicio de actividad peligrosa

➤ FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL CROQUIS Y DEL INFORME DE POLICIA JUDICIAL

Referente a esta excepción solicita dar el valor probatorio que efectivamente corresponda al informe de policía de Tránsito, respetando el

debido proceso, y ciñéndose a la normatividad aplicable, como quiera que dicha prueba, no lo es de manera concluyente, pues no tendrá valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

➤ FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y FALTA DE LA PRUEBA DE LOS MISMOS.

En el caso que nos ocupa, desde las pretensiones de la demanda, hasta las pruebas aportadas al proceso no es posible determinar, con la certeza necesaria para dictar sentencia de fondo, las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte actora se limita a pretender unas sumas económicas, pero estas no han sido debidamente acreditadas, aspectos que el fallador debe tener en cuenta ya que ninguna de estas fueron probadas ni en su existencia material y tampoco en el equivalente monetario.

➤ DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicitan desestimar las pretensiones de la demanda, y que en caso de proferirse sentencia en contra de Equidad Seguros, se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes, pues la estimación que se hizo de las pretensiones, en tratándose de los perjuicios y morales, son irrazonables y carente de todo sustento probatorio, máxime teniendo en cuenta que la gran mayoría de los documentos aportados con la demanda para sustentar el daño material pretendido por daño emergente, lo son meras cotizaciones y no facturas causadas y canceladas, por lo tanto, ello deberá valorarse detenidamente para efectos de determinar el daño ya que muchas de esas facturas no concuerdan con lo solicitado en la demanda.

➤ CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEMANDADO

Manifiesta que cuando se pretende a través de cualquier proceso que se declare un derecho o se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable. Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que le causaron por tal motivo.

➤ EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Con respecto a los hechos del llamamiento en garantía, los divide en tres párrafos de los cuales unos son parcialmente ciertos y otros es cierto

Con respecto a las solicitudes del llamamiento en garantía, se oponen a la solicitud, como quiera que la póliza que se pretende afectar la cual fue aportada con el escrito de llamamiento, carece de vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos que da cuenta la demanda.

Así las cosas, en la medida en que el evento carezca de vigencia, cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro contratada para la vigencia comprendida desde el 10/08/2016 – 24:00 horas hasta el 10/08/2017- 24:00 horas, deberá ser excluida.

Se proponen las siguientes excepciones

- INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO DE RCE SERVICIO PUBLICO N° AA049910 VALLEDUPAR, CERTIFICADO AA090212, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 10/08/2016 – 24:00 HORAS HASTA EL 10/08/2017- 24:00 HORAS, POLIZA BASE DE LA QUE SE DESPRENDE LA ÓRDEN 51 ANEXA A DICHA POLIZA POR MEDIO DEL CUAL SE ASEGURA EL VEHICULO DE PLACAS TLV093, ALLEGADA POR COOTRAUPAR EN SU ESCRITO DE LLAMAMIENTO.

Dice la llamada en garantía que el llamado llevado a cabo en contra de esta entidad carece de todo sustento y viabilidad pues, basta echar un vistazo a la caratula de la póliza, para darse cuenta que no existe vigencia de la misma, teniendo en cuenta que los hechos que dan fundamento a la demanda principal, tuvieron ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza que pretende afectar el llamante Cootraupar, toda vez que los hecho tuvieron ocurrencia el 31 de octubre de 2015, es decir antes de la vigencia de la póliza.

➤ LIMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

De acuerdo a la póliza y clausulado general que se aporta, hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además hay riesgos que no se cubren especificado claramente en los documentos anexos con la contestación, así como las exclusiones que se pactaron.

➤ LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Debe tenerse en cuenta que la póliza contratada con ese Organismo cooperativo especializado en seguros, tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

➤ DEDUCIBLE

Contractualmente se pactó un deducible en la póliza que se pretende afectar, correspondiente a 1 SMLMV de la suma asegurada. Se solicita que en un evento de condena que ordene el pago en mención, debe tenerse en cuenta la aplicación del mismo.

➤ DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

➤ INNOMINADA O GENERICA

Presentan objeción al juramento estimatorio.

A la presente objeción se dio traslado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte demandada fue notificada por aviso (folios 102 a 105 y 112 a 116).

Posteriormente la parte demandada, otorgó poder; y contestó la demanda.

La llamada en garantía también se notificó por aviso (folios 8 a 11 y 166 a 16 del cuaderno de llamamiento), y contestó en debida forma.

Mediante providencia de fecha 03 de abril de 2019, se fijó fecha para audiencia, llegado el día y la hora señalado, está por solicitud de las partes fue suspendida, con el fin de adelantar una posible conciliación extrajudicial y se fijó nueva fecha para el día 12 de junio de 2019.

Iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., se declaró fracasada la etapa de conciliación entre las partes por no haber ánimo conciliatorio entre las partes.

- Se procedió a escuchar los interrogatorios de las partes iniciando con el demandante ANIBAL DARIO RODRIGUEZ RAMIREZ, el Despacho le pregunta qué relación tuvo con Cootraupar o con La Equidad Seguros, a lo que el demandante responde que ninguno.

Posteriormente inicia un relato de los hechos y manifiesta que, en relación con el accidente, este ocurrió el día 31 de octubre de 2015, tipo 6:30 p.m., dice que iba subiendo por la glorieta del antiguo tractor todo derecho, a una velocidad de 30 a 35 K/H, la buseta venía bajando, cerca de la glorieta se encuentra el parqueadero de ellas, la buseta al no verlo hizo un giro brusco y se dio el impacto, dice que iba en su vía, y después del accidente ha tenido 3 cirugías en el cráneo.

A la pregunta del Despacho de cómo se produjo el impacto, y donde fue el impacto, el interrogado dice que la buseta hizo un giro se interpuso en su camino y que el impacto fue lateral, lado derecho de la buseta, frontal para el demandante.

Manifiesta que despertó a los 4 días en UCI, no sabía dónde estaba, ni que hacia allí. Solo recuerda hasta el impacto con la buseta.

El Despacho proporciona una hoja de papel en blanco a fin de que el interrogado diagrame lo relatado, luego le solicita que explique su ilustración. El demandante dice que iba en su vía, como si fuera para la ceiba, iba de su casa al lado derecho de la calle, recto saliendo de la glorieta, calle 21, que sobre esa vía queda el parqueadero de las busetas, la buseta hizo el giro sobre la intersección al venir la buseta rápido no logra frenar a tiempo y sucede el golpe.

El Despacho le pregunta al interrogado, en que momento vio la buseta, y este contesta que “encima”, la vio ahí no alcanzó a reaccionar, alcanzó a frenar “cuando ya vio la buseta ahí”, posteriormente dice que alcanzó a medio frenar.

Dice que no estaba lloviendo, y recuerda que la calle estaba bien, se trata de una avenida con dos carriles y el transitaba por el lado derecho.

Al momento del accidente trabajaba en un restaurante “Las Perras del tío Beto”, era auxiliar administrativo, contable, a veces hacia domicilio para ganar más dinero, ganaba un promedio de \$1.200.000 vivía con sus padres y su hermana Anneris Carolina.

Con respecto a la calle donde ocurrió el accidente, dice que pasaba por esta como 5 veces a la semana y que si sabía que había una intersección donde salían las busetas del parqueadero.

El Despacho le pregunta que, teniendo ese conocimiento, alguna vez le había tocado frenar, a lo que responde que nunca.

La motocicleta tuvo un daño de \$2.500.000, dice que no la reparó por el dinero, que no estaba asegurada, y en estos momentos esta guardada en un parqueadero.

Después de la demanda le han practicado 2 cirugías craneoencefálicas en Bucaramanga, que estas han sido autorizadas por su EPS Dusakawi, pero su mantenimiento está a cargo de su mama.

No le han pagado ninguna incapacidad, todavía está en controles en Bucaramanga, sufre de trastornos nocturno, perdida del olfato, que cuando va a hacer una entrevista de trabajo lo primero que le preguntan es por la cicatriz y cuando le preguntan cuántas cirugías le han practicado se van las opciones de trabajo.

Se graduó en diciembre de 2017, y no ha podido laborar por las secuelas que le ocasionó el accidente.

El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice su interrogatorio.

A las preguntas realizadas por el apoderado el interrogado responde que viajaba a una velocidad de 30 a 35 K/H, que viajaba con casco y los demás aditamentos exigidos, que el día de los hechos, no ingirió licor, dijo que en ningún momento se entrevistó con el agente que levantó el croquis, la iluminación en la calle era buena y la calle estaba en buen estado, que el accidente se produjo en la parte derecha del carril derecho, que no accionó los frenos porque vio a la buseta de frente y no alcanzó a frenar. Sobre su trabajo dice que tenía un contrato verbal, está vinculado al sisben y que la causa por la que su empleador no lo ha afiliado es que es un trabajo informal, que laboraba en un restaurante y por lo general estos no hacen contrato formal con sus trabajadores.

El apoderado manifiesta que en el sitio de los hechos hay un desperfecto en el colector de aguas, le pregunta al interrogado si lo vio, este contesta que si lo vio.

En otra pregunta el apoderado le dice que hizo para reducir la velocidad, si entre ese colector de agua y el accidente existe un trayecto muy reducido para que llevara una velocidad de 30 o 35 K/H, el interrogado contesta que frenar e ir a velocidad baja.

Continúa con el interrogatorio la llamada en garantía.

La apoderada de la entidad llamada en garantía pregunta al interrogado que teniendo en cuenta la hora, diga si la vía estaba iluminada, si la moto y la buseta llevaban luces al momento del siniestro.

El interrogado contesta que no había oscurecido completamente, había iluminación artificial, la moto ya tenía luz, y la buseta no recuerda.

El día del accidente llevaba un suéter amarillo, jean negro y tenis azul oscuro, portaba chaleco reflectivo, casco, se encontraba en 6 o 7 semestre, no recuerda cuanto tiempo de incapacidad le otorgaron, porque cada cita que iba con neurocirujano le daban 30 días, hubo varias citas continuas, y que más o menor fueron 4 o 5 meses. No cotizaba pensión, antes de los hechos realizaba actividades como jugar futbol, montaba bicicleta, trabajaba y estudiaba, a la fecha no ha podido realizar deporte a raíz del accidente.

Finalizado el interrogatorio de Aníbal Darío Rodríguez Ramírez, se incorpora al expediente el diagrama realizado.

- Interrogatorio de IRENE RAMIREZ MOLINA

El Despacho le pregunta si tiene o ha tenido algún tipo de relación con cootraupar o con Seguros La Equidad, la interrogada responde que lo del accidente de su hijo.

Acerca de los hechos, dice que no estuvo al momento del accidente, en relación al accidente dice que su hijo salió de la casa tipo 6:35 o 6:40 p.m. a una cita, pero nunca llegó. A Eso de las 7:30 marco al teléfono y le contestó una muchacha y le dice que ocurrió un accidente, después se fueron para la clínica.

Sobre el accidente lo que saben es que ocurrió como a las 6:40 p.m.

Cuando llegó a la clínica le entregaron la ropa, la plata el teléfono, ella se quedó en la clínica y su esposo fue a la Cooperativa, pero ya esta había dado la orden de recoger todo y estaba todo guardado en la cooperativa, el casco estaba partido del lado izquierdo, no recuerda quien le entregó el chaleco.

Al momento del accidente trabajaba en una tienda de insumos de panadería, con ella vivían su esposo, su hija y Aníbal, dice que su esposo es transportador de productos populares comestibles, su hija era estudiante, de la casa se hacen cargo ella y su esposo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que interroge, este le pregunta si ella se entrevistó con el agente de tránsito que levantó el croquis y en qué circunstancias.

La interrogada contesta que habló con un agente por teléfono, pero nunca se entrevistó con él, no fue el día del accidente, fue días después, que llamó para decirle que había pasado con los papeles.

Se le preguntó a la interrogada, si tenia conocimiento de que alguien se haya comunicado con el agente, la señora Irene contesta, que claro, porque le preguntaban por el croquis, el cual lo hicieron después y le exigían a la Cooperativa porque recogieron los carros, y si estaba un agente porque lo permitió.

Que el día 01 de noviembre a las 7 u 8 de la mañana, fueron a la Cooperativa, miraron los vehículos y preguntaron por el croquis, solo estaba el celador, ese día se comunicaron con el agente.

Dice la interrogada que no sabe quien le dio su número telefónico al agente, y el la llamó de lunes a martes y le dijo que ya había pasado los papeles a la Fiscalía del croquis.

A la pregunta realizada por el apoderado, contesta que acerca de los hechos, el celador de la Cooperativa les comentó que el joven "venia del tractor, y la buseta venia del mercado, esta cruza y el joven cuando va a frenar se va de lado izquierdo y cae de medio lado, se estaba ahogando con la sangre. Que la ambulancia paso por el sitio, la cooperativa de llamo ambulancia.

La moto la recogieron a los días, mucho tiempo después, quedó en la cooperativa, se la llevó a su casa, pero la sacó de ahí porque Aníbal lloraba. Actualmente la moto la están arreglando en el barrio Kennedy.

El día del accidente su hijo iba vestido con un jean negro, camisa amarilla y tenis, y dice que no siempre veía a su hijo cuando se subía a la moto para salir.

EL Despacho pregunta a la interrogada, si el día del accidente Aníbal tenía casco y chaleco, la interrogada responde que sí, porque de lo contrario el casco no se hubiera roto.

Sobre las actividades de su hijo, dice que hacia domicilios en las Perras del Tío Beto, y ganaba \$3.000, \$4.000 o \$5.000, no tenia un sueldo fijo, le pagaban diario, además contesta que el día del accidente no había consumido licor.

Continúa con el interrogatorio la llamada en garantía

Esta pregunta quien solventaba los gastos personales y de estudio de Aníbal, la interrogada contesta que el trabajaba para ayudarse, pero cuando no tenia, ella y su esposo, y que ahora mas que nunca ellos (ella y su esposo), manifiesta que como su hijo estudiaba, comenzó con los domicilios, y el horario de trabajo se cuadraba dependiendo las clases, el día del accidente no estaba trabajando, dice no saber cuantos días a la semana trabajaba Aníbal, los días que trabajaba a veces estaba en oficina tomando pedidos mas o menos hasta las 11:00, pero no precisa un horario de trabajo. Dice que no recuerda si el día del accidente estaba oscuro, porque ella estaba en su cuarto.

Se da por terminado el interrogatorio de la señora Irene

Se procedió a escuchar el interrogatorio de la parte demandada a través de su representante legal. El Despacho le pregunta que en relación con la parte demandante y con la Equidad, el Interrogado contesta que no tiene ningún tipo de relación con el demandante y con la Equidad, por los seguros que compran.

Respecto a los hechos como asociado tuvo conocimiento del accidente en inmediaciones de la empresa y de eso había resultado un herido.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante.

Iniciado su relato el interrogado contesta que una buseta que hace el pare en una isla cercana a ingresar a los predios de la empresa, cree que en ese cruce fue el accidente, y tiene entendido que al momento del accidente la buseta estaba parada, aunque el no estaba presente. Sobre la versión del conductor de la buseta, no la conoce.

Equidad Seguros no interroga.

Se da por finalizada la etapa de interrogatorio de parte.

En relación a la objeción del juramento estimatorio se corrió traslado y la parte demandante se mantuvo silente.

Se continua con la etapa de fijación del litigio.

Siendo así las cosas el problema jurídico es: "Determinar si la parte demandante acredita el cumplimiento de las probanzas en relación con la responsabilidad civil extracontractual y sería procedente o no declarar que la empresa Cootraupar es civilmente responsable de manera extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados a los aquí demandantes con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda, previo a declarar si sería procedente o no en caso de que fuera así, se haría el análisis en relación si es procedente declarar probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, debiendo determinarse si es procedente declararse la excepción, sino fueren probadas esas excepciones procederá el Despacho a determinar o no, y si se encuentran probados el daño y en su defecto la cuantía del mismo posterior a ello determinar si en relación al llamado en garantía procedería determinar si existen las causales de exclusión de responsabilidad, determinado si son procedentes las excepciones de mérito.

Se decretan las pruebas, documentales, testimoniales, las peticiones de oficiar a ciertas entidades y los interrogatorios de las partes, así mismo se ordenó la citación de la perito a fin de que ratificara su peritaje.

El demandado y el llamado en garantía no hicieron observaciones al traslado hecho por el Despacho del peritaje.

Se inicia con la declaración de la perito, quien manifiesta que la certificación laboral por \$1.200.000 fue el fundamento para la realización del dictamen en calidad de lucro cesante, esta certificación de las "perras del tío Beto" la tomó del expediente folio 32 del expediente.

El lucro cesante futuro es \$83.703.583 folio 89
Daño a la salud es extraprocesal \$73.771.700 100 SMLMV

El apoderado de la parte demandada, pregunta porque sin haber un contrato laboral, le dio credibilidad a la certificación laboral del restaurante, la respuesta de la perito es que contablemente una certificación laboral expedida por el empleador tiene credibilidad para fines contables, dice que tuvo este documento en sus manos cuando solicitó el expediente al juzgado.

El apoderado de la parte demandada le presunta a la perito el porque si el contenido del documento no hace alusión a un contrato específico porque no indagó con el cliente al respecto. La perito contesta que no tuvo la oportunidad, ya que apenas esta conociendo el cliente, pero considera que la certificación que esta en el expediente es prueba contable.

La apoderada de la llamada en garantía pregunta si verificó efectivamente si el señor Aníbal se encontraba afiliado al régimen de seguridad social por su empleador, la perito contesta que no verificó, pero si no esta debe liquidarse en este momento la no afiliación a seguridad social.

Para liquidar el daño a la salud tuvo en cuenta diferentes sentencias, pero es la experiencia la que da.

La apoderad pregunta si no existe ningún criterio técnico contable para liquidar este perjuicio, la perito contesta que no y dice que el fundamento son las innumerables sentencias.

Se solicita nuevamente que explique el lucro cesante futuro, se llega a la conclusión que este esta errado a favor del demandante.

Se da por finalizado la declaración de la perito.

Se corre traslado de la documental allegada por la Fiscalía a la llamada en garantía y a la parte demandada. Sin objeción alguna.

Se incorpora al expediente prueba aportada por la parte demandante, su valor probatorio se dará al momento de proferir sentencia.

Dentro del trámite de la audiencia, se escucharon los testimonios solicitados por las partes.

Del demandante ENDER CAMPO RAMIREZ, quien señala que, en relación con la parte demandante, es primo de Aníbal Rodríguez. Manifiesta el testigo que se encuentra presente para declarar sobre el accidente ocurrido el 31 de octubre de 2015, dice que salió como a las 6:00 p.m. de su casa que queda como a 10 minutos del sitio del accidente.

Manifiesta que vio una buseta por toda la mitad del camino, el iba detrás de la buseta como a 5 mts, ella adelanta una moto, faltaba como una cuadra para llegar a Cootraupar, el también adelantó esa moto, cuando el hace un giro y justamente cuando va equiparando siente el golpe, hizo medio gesto de frenar pero siguió y como a las 8:00 p.m. le dijeron que Aníbal Darío se accidentó, pero no asumió que era ese accidente, por el sitio que le dijeron.

Llegaron a la clínica y su tía le contó que fue en Cootraupar y fue cuando cayó en cuanta que era el mismo accidente que el vio, mas o menos a las 9:30 p.m. como un camillero le dijo que su tía que los vehículos los habían movido del lugar y los metieron al parqueadero, el llamó a la línea 123, y se identificó como abogado del Ministerio de Defensa, solicitó quien había asistido el accidente y por favor que se encargara de todas las diligencias. En esa noche llegó un policía de tránsito que conocía y le preguntó que si él había tomado turno esa noche, le comentó el caso y le dijo que el policía asignado al caso tomaba turno al día siguiente o el lunes, dice el testigo que le solicitó a su amigo que le dijera al patrullero que hiciera todos los trámites pertinentes, dice que ellos estaban mas pendiente de la parte medica de su primo, a quien trasladaron a otra clínica.

Estando en la clínica médico, nuevamente se dijo que los vehículos los habían movido, el lunes el habló con el comandante de la policía metropolitana de Valledupar y le comento que la buseta estaba en el parqueadero de Cootraupar y que eso era anormal, el tomo su radio y empezó a preguntar y localizó al policía.

Nuevamente se comunicó con el comandante para que se hicieran todas las diligencias y que se le notifique a los familiares de todos los avances, este le comentó que si, que eso iba pasar a la Fiscalía.

Como el lunes o el martes su tipo se acercó al parqueadero y le dijeron que disculpara que la moto la habían guardado para que no se perdiera, por otra parte su tía le dijo que un policía la había llamado para decirle que habían hecho los trámites ante la Fiscalía por el tema de las lesiones.

El Despacho le solicita que haga un diagrama del accidente.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.

Este pregunta si conoce a los demandantes, que cambios de vida tuvo después del accidente, el testigo contesta que si los conoce, y dice que respecto al accidente las vidas cambiaron en el entorno familiar, ya no era lo mismo, en las reuniones, fiestas, consumo de alcohol, etc. Que fue una lucha sobre todo el año siguiente al accidente, fue un año muy malo por las cirugías, todos están en raciones, dice que a Aníbal se le salía liquido por la nariz.

La calidad de vida de Aníbal Darío no fue la misma, la angustia de toda la familia, la tristeza de la mama, todos los tíos, sus hermanos, sus primos.

Dice que antes del accidente Aníbal practicaba futbol, después no pudo hacerlo porque no podía agitarse. Además manifiesta que se le prohibió la ingesta de alcohol de por vida, y dice que Aníbal tiene un disfrute del 100% igual que una persona normal.

Se le concede la palabra a la parte demandada

El apoderado manifiesta que este es un testigo sospechoso por el parentesco.

El apoderado inicia sus preguntas a lo que el testigo contesta que la noche del accidente no estaba oscuro del todo, que no vio el accidente, sino que sintió el impacto, dice que jura que pasó al momento del instante del accidente, pero no supo que era Aníbal, dice que Fredy y Lina son hermanastros de Aníbal, Fredy reside en Barranquilla y Lina en Riohacha, a pesar que no viven juntos conviven en reuniones y además tienen buena relación de hermanos. Fredy y Lina tiene buena relación con la mama de Aníbal, cree que ellos la consideran una madre.

El apoderado preguntó que conversación sostuvo en su calidad de empleado con el policía que levantó el accidente, el testigo manifiesta que no hizo ninguna gestión, ni es abogado de la policía, porque tiene una prohibición, le dijo a su tía que buscara un abogado y que él hablaba con él.

La llamada en garantía pregunta si el policía con el que se entrevistó es el mismo que realizó el informe del accidente de tránsito, el testigo responde que no, que él no se entrevistó, el policía llegó a la clínica y él le preguntó por el caso, pero no es el mismo que realizó el informe.

La apoderada de la parte demandante también le pregunta si tuvo conocimiento de quien rindió la declaración para la elaboración del informe policial y si el conductor de la buseta participó en la elaboración del mismo. A esta pregunta el testigo responde que no.

A otra pregunta de la apoderada el testigo contesta que no sabe si la buseta llevaba encendida las luces de adelante, así mismo contesta que no pudo evidenciar el momento del impacto, solo vio el reflejo de la moto.

La testigo de la parte demandante ANDREA SANABRIA TRILLOS, manifiesta que es amiga de Aníbal y además tiene una relación de empleador y empleado, que conoce a Aníbal desde hace como 5 o 6 años y desde esa misma época empezó a trabajar en la perras del tío Beto. La testigo dice que tiene varias funciones como empleada del restaurante La Perras del Tío Beto, entre ellas administradora.

Se le pone de presente el documento visible a folio 39 del expediente. La testigo dice que ella lo elaboró porque Aníbal se lo solicitó, que la asignación de \$1.200.000 correspondían a los domicilios y que a veces trabajaba en ventas, tenía un contrato verbal de prestación de servicios.

Aníbal no tenía un horario fijo en el restaurante, la mayoría de veces trabajaba de día, a veces hacía turno de noche la suma de \$1.200.000 fue estimada teniendo en cuenta sus labores, porque por día se ganaba \$40.000. el día de los hechos estaba de descanso y dice que conoce a los familiares de Aníbal antes de que él empezara a trabajar.

No recuerda exactamente la fecha de vinculación laboral, el horario que se puso en la certificación es el horario de ventas, y dice que el restaurante no tenía afiliado a seguridad social a Aníbal.

La testigo de la parte demandante FANNY MARQUEZ, dice que sus hijos son primos de Aníbal, dice que conoce a Aníbal desde que nació, era un niño normal que jugaba fútbol. Este tuvo un accidente grave, estuvo en UCI bastante delicado, incluso pensaron que iba a morir y le han pasado cosas muy duras después del accidente.

Dice que el accidente lo afectó bastante, no pudo empezar a trabajar porque el problema fue neurológico y tiene que estar constantemente en el médico haciéndose tratamientos y no ha podido tomar la vida de un joven normal. Dice que los padres estaban muy afectados, pensando que su hijo iba a morir, ella lo ha visto esporádicamente. Luego del accidente toda la familia estaba afectada.

En relación con sus hermanos, los conoce y se imagina que pasaron muy mal. Lina y Fredy tiene excelente relación con el entorno familiar, a pesar de no vivir juntos se relacionan muchísimo.

Después del accidente el estado de ánimo de Aníbal cambio, ya compartía y era como retraído.

La relación de pareja de los padres es excelente,

La Testigo del demandado JANETH CAMPO VANEGAS, el motivo por el

Testigo del demandado JULIO CESAR DE ARCO HOYOS, señala que para el momento de los hechos era responsable de recuperación de energía del Cesar, que tiene trabajado 21 años con ELECTRICARIBE.

Testigo del demandado: ALEXANDER HERNANDEZ, es empleado de Cootraupar, dice que estaba en la parte de adelante del vehículo del accidente, la buseta que se accidentó ya había pasado la zona de tráfico y estaba para entrar a la empresa, en una zona de parqueo, antes de entrar hay que hacer un pare.

Al frente hay un hueco por lo general todos los vehículos usan la zona de parqueo de la Cooperativa.

Dice que la buseta estaba en la zona de parqueo cuando el señor colisionó con ella, manifiesta que el estaba parado porque hay que hacer un pare en la medida que van entrando, porque varios entregan el recaudo del día. Eran más o menos las 6:30 o 7:00 p.m. dice que todas las rutas vienen del centro hacia la Cooperativa, toman a la derecha y hacen el cruce. No pueden hacer cambio de rutas porque las reglas internas de la empresa no lo permiten.

Las rutas terminan mas o menos a las 6:00 p.m.

Dice que la buseta involucrada en el accidente tenía un parte adentro de la empresa y otra en la bahía que está al frente de la empresa, el sintió un estropicio y salió, porque estaba montado en la buseta. La moto quedó en la bahía.

Dice que guardó su buseta, entregó y se demoró mas o menos dos minutos, cuando salió ahí estaba el policía. Dice que los familiares del muchacho recogieron la moto, la buseta se quedó allí, el se fue para su casa y no supo más nada.

El abogado de la parte demandada le pregunta si es posible que una buseta venga del mercado hacia la glorieta del conquistador, el testigo dice que no es posible por la cuestión de la ruta.

El apoderado de la parte demandante pregunta donde fue el impacto, el testigo contesta que se dio la parte puerta de la buseta costado derecho, la moto no iba sobre su vis de circulación, sino sobre la bahía, quiso colisionar con el vehículo. Dice que no sabe quien autorizó retirar los vehículos, porque el se fue para su casa, ahí quedó la buseta y todo.

El testigo de la parte demandada DARIO ARELLANO, dice que es empleado de Cootraupar, en relación con ese accidente, vio que el carro hizo una maniobra rápida para entrar a la empresa y quedó en la zona de entrada de la puerta de Cootraupar, en ese lugar hay una zona de parqueo.

Dice que si vio el momento de la colisión, posteriormente dice que escuchó el impacto porque estaba en la zona de adentro y salió, el carro estaba en la zona de acceso y el señor estaba en el suelo. La moto estaba en la zona de entrada de Cootraupar estaba como a un (01) metro del impacto. La buseta recibió el impacto en el lado derecho, la moto de frente.

Cuando ocurrió el impacto auxiliaron al muchacho y lo llevaron a la clínica, eran como las 6:00 p.m., y no vio cuando llegó el agente de policía.

No sabe quién se llevó la moto, la buseta quedó guardada en la empresa, la guardó el conductor, por orden del gerente porque no había llegado la policía, cuando esta llegó ya se habían llevado la moto, el policía se entrevistó con el gerente encargado. La policía tardó en llegar como 40 minutos

Se le pregunta quien es el responsable de responder ante un evento de estos, el testigo contesta que el jefe operativo, pero en esos momentos solo estaba el.

El apoderado de la parte demandante pregunta que distancia hay entre la zona de parqueo y la calle 21, y a que distancia se encontraba estacionada la buseta de la vía, dice que entre la zona de parqueo y la calle 21 hay aproximadamente 50 cm y que la buseta estaba una distancia de 50 cm estaba prácticamente en la bahía de entrada.

Dice que la zona operacional esta a 3 o 4 metros de la carretera.

Que al momento de los hechos se encontraban presente el gerente, Alex, el conductor y el.

Se le pregunta al testigo si es usual que los vehículos inmersos en un accidente sean movidos del lugar. El testigo contesta que, si hay acuerdo entre las partes si, pero si no hay acuerdo no deben ser movidos.

Dice que la moto no la vio en le parqueadero de la empresa.

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de indemnizar y tradicionalmente se distinguen dos clases: aquella que resulta de no haberse cumplido, de haberse cumplido imperfectamente o retardado el cumplimiento de una obligación convenida en un contrato válido y que está regulada por los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, la cual es en principio de tipo culpabilista según lo establecido en el artículo 1604, conocida como contractual; y aquella conocida como extracontractual, que tiene su sustento normativo en el artículo 2341 del Código Civil.

En este proceso se pretende como pretensión principal por los demandantes que se declare a la empresa Cooperativa Upar de Transportadores “Cootraupar”, civilmente responsable de manera extracontractual, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda, debiendo pagar por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la salud.

La responsabilidad Civil Extracontractual tiene varios grupos según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la responsabilidad de la misma en el proceso, así:

- 1°. - El de la responsabilidad por el hecho personal, denominada responsabilidad directa o alquiliana (art. 2341 a 2345 Código Civil).
- 2°. - El de la responsabilidad por los hechos de las personas incapaces y que estén bajo el cuidado o dependencia de otra (art. 2346, 2347, 2348, 2349, y 2352 Código Civil).

3°. - El de la responsabilidad por el daño causado por los animales (art. 2353 y 2354 Código civil).

4°. - El de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas (art. 2350, 2351, y 2355 Código Civil).

5°. - El de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa (2356 Código Civil).

De conformidad con lo expuesto en precedencia, tenemos que la pretensión del demandante, encaja dentro de la responsabilidad civil extracontractual que contempla nuestro ordenamiento civil, y que conforme a elementales nociones requiere para su existencia y declaratoria la conjunción de tres (3) elementos: El Perjuicio sufrido por la víctima, la culpa del autor o autores del hecho ilícito y la relación de causalidad entre dicho perjuicio y culpa. Y que, conforme a nutrida Jurisprudencia, apoyada en el artículo 2356 del Código Civil, cuando el daño se ocasiona con motivo del ejercicio de una actividad peligrosa, surge una presunción de culpa en contra de su autor, desvirtuable únicamente mediante prueba de fuerza mayor o caso fortuito, o culpa exclusiva de la propia víctima o de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

Sobre este asunto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión¹, nos dice:

(...) “Es un asunto indiscutible que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada como una actividad peligrosa,² regulada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2356 del Código Civil, criterio hermenéutico que, a voces del Alto Tribunal de Justicia, la ubica *“(...) bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial”*³ siendo carga del

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión, Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), M. P. Juan Pablo Suárez Orozco, Radicación 11001-31-03-040-2015-00787-01.

² Así lo ha explicado el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo civil, al señalar que: “(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315 (...)” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], Exp. 47001-3103-003-2005-00611-01). (Negrilla fuera del texto).

³ CSJ SC 665 de 2019

afectado, únicamente, la demostración de la existencia del daño, junto al nexo causal entre éste y la conducta del autor, quedándole, como único camino para su absolución, la probanza de la ocurrencia de fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un tercero.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en el específico caso de la concurrencia de actividades peligrosas, al dar solución a esta problemática, acogió disímiles proposiciones como la “neutralización de presunciones”,⁴ “presunciones recíprocas”,⁵ “asunción del daño por cada cual”⁶ y “relatividad de la peligrosidad”,⁷ retomando la tesis de la “intervención causal”⁸ doctrina hoy predominante.⁹

Frente a ello, reseñó que “(...) en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y

⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “presunción de culpa”, o de “presunción de responsabilidad”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

⁵ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima

⁷ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108

⁹ CSJ SC-3862 de 2019, también citada en sentencias SC 12994 de 15 de septiembre de 2016, y SC- 2107 de 12 de junio de 2018, entre otras

oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”¹⁰

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho se adentrará en el estudio de los distintos medios probatorios allegados al proceso, a efectos de dilucidar la responsabilidad aquí averiguada, examinando, entre otras cosas, el nexo de causalidad entre la conducta del autor y la generación del daño.

A voces del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Sobre la importancia de indagar y probar, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Proceso, tomo 3 Pruebas civiles, nos dice: *“La razón por la que la gente suele averiguar hechos antes de tomar alguna decisión acaso se ala convicción de que la probabilidad de acierto aumenta en tanto se conozcan las circunstancias relevantes. A lo mejor sea la experiencia, o quizás el sentido común, lo que sugiere que a la hora de tomar decisiones las posibilidades de éxito crecen en proporción directa al conocimiento que se tenga sobre las circunstancias de hecho que rodean situaciones específicas.*

Ahora, refiriéndose al objetivo de la actividad probatorio, el mismo tratadista nos dice: *“... el objetivo inequívoco de la actividad probatoria requerida no puede consistir en otra que, en averiguar, reconstruir o constatar los hechos relevantes para adoptar la decisión que resuelva la cuestión concreta”.*

Descendiendo al caso en concreto y con el fin de hacer un análisis de los distintos medios probatorios allegados al proceso tenemos lo siguiente:

Sea lo primero referirnos a las pruebas documentales, entre ellas el informe policial de accidente de tránsito visto a folio 33 y s.s. del expediente. En este se detallan el choque, los nombres de los involucrados, el estado en que quedaron, la clase de vehículos que colisionaron, el lugar del impacto de uno y otro y finalmente en el ítem de observaciones de dice “girar bruscamente. También, se evidencia que los vehículos no se inmovilizaron porque al llegar al lugar de los hechos, ya no estaban, habían sido movidos y guardados en un parqueadero de la empresa Cootraupar”. Finalmente, en la página siguiente hay una gráfica de como presuntamente se dio la colisión.

¹⁰ CSJ SC-3862-2019

Consta documento expedida por Andrea Sanabria Trillos, en calidad de recursos humanos de Las Perras del tío Beto, que da cuenta que señor Aníbal Rodríguez, laboró en ese establecimiento con un salario de \$1.200.000 prestando sus servicios en un horario fijo de 5:00 p.m. a 1:00 a.m. La referida en su declaración dijo ser amiga del demandante, quien además trabajaba con él y expidió la certificación laboral allegada, por valor de \$1.200.000.

Manifestó que esta suma resulto de hacer un promedio de lo que eventualmente ganaba diario por su labor de domiciliario y ayudante en ventas, ya que Aníbal no tenía un horario fijo de trabajo y que este dependía de sus clases. El demandante expresó que al momento del accidente trabajaba en ese restaurante como auxiliar administrativo, contable, a veces hacia domicilio para ganar más dinero, ganaba un promedio de \$1.200.000 vivía con sus padres y su hermana Anneris Carolina.

Además manifestó el demandante que tenía un contrato verbal, vinculado al Sisbén porque su empleador no lo afilió al ser un trabajo informal.

De lo anterior, podemos concluir que hay congruencia entre los expresado por quien suscribe el documento en comento que era la encargada de la oficina de talento humano del establecimiento de comercio y el demandante, quitándole credibilidad a lo contenido en el documento aportado.

Sobre el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral en porcentaje de 25.69% y epicrisis aportada que cuantifica los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a Aníbal Rodríguez, obsérvese que se tomó como base para la liquidación, la certificación laboral del establecimiento Las Perras del tío Beto, arrojando el siguiente resultado:

Lucro cesante consolidado:	\$8.868.669
Lucro cesante futuro:	\$83.703.583
Total perjuicios materiales:	\$92.572.952

Perjuicios extrapatrimoniales

Daños a la salud:	\$73.771.700
-------------------	--------------

De la ratificación del peritaje, rendido por la perito-contadora, esta hace una exposición de su dictamen, y al ser interrogada sobre el documento base de la liquidación hecha (certificación laboral) dice que no indagó más porque la tomo del expediente y que esta es prueba contable.

Entonces, no hay certeza para el Despacho la suma de dinero que ganaba el señor Aníbal Rodríguez al momento del accidente, toda vez que la constancia allegada al expediente, como anteladamente se dijo, hay

contradicción entre manifestado por Andrea Trillos durante su declaración, la prueba documental y la declaración del demandante.

El documento deja constancia que Aníbal Devengaba la suma de \$1.200.000 y laboraba en un horario de 5:00 p.m. a 1:00 a.m., pero las declaraciones informan que el demandante no tenía un horario fijo, por cuanto este dependía del horario de clases del demandante, aunado al hecho que ingresos dependían de la cantidad de domicilios y ventas, sobre las cuales se le pagaba unas comisiones. Y es así, como en su declaración dice que promedió un valor aproximado de \$40.000 diarios y los multiplicó por los 30 días del mes.

Entonces, es evidencia la falta de congruencia del contenido del documento y el dicho de la declarante y el demandante, especialmente, en cuanto al horario laboral y el salario, o asignación devengada, lo que genera una falta de certeza de cuál era la suma devengada por el demandante al momento del accidente, situación que lleva a que el peritaje realizado por la contadora, no contenga los elementos esenciales para llevar convicción a esta Judicatura en tanto carece claridad y exhaustividad, dejando entonces, duda sobre la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en tanto que el dictamen no estaría debidamente fundamentado.

Del informe allegado de la Fiscalía, no se aporta nada concluyente, en tanto que los resultados de la actividad investigativa solo refieren entrevista con el demandante quien manifestó que no tenía memoria del accidente.

De igual forma nos referiremos a la historia clínica, que da cuenta de atención al demandante en fecha el 31 de octubre de 2015 a las 7:16 p.m, y que luego fue remitido a la clínica Médicos Limitada.

De las declaraciones recibidas tenemos que Aníbal Rodríguez, hace un resumen de los hechos, dice que iba en su vía por el carril derecho de la calle 21 a una velocidad promedio de entre 30 a 35 K/H, ya a la altura de Cootraupar, una buseta hace un giro brusco y lo impacta, dice que no tuvo tiempo de frenar y a partir de la colisión no recuerda más nada, sino hasta transcurrido 4 días, cuando despierte en UCI, a raíz del accidente le han practicado varias cirugías y ha estado en control con neurocirugía por largo tiempo, su vida ha cambiado radicalmente, pues no ha podido volver a realizar ciertas actividades que hacía antes como lo es jugar futbol.

Por su parte la señora Irene Ramírez, dice no haber presenciado los hechos, que cuando le avisaron del accidente inmediatamente se dirigió a la clínica donde se encontraba recluido en muy mal estado de salud, que

la moto fue reclamada días después, y esta se encontraba guardada en el parqueadero de Cootraupar.

Vale la pena mencionar que los demás demandantes, no se hicieron presente a la audiencia, ni presentaron excusas.

En este caso concreto, el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. como consecuencia por la insistencia injustificada a la audiencia impone la sanción de hacer presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Vale la pena mencionar, que en este caso la parte demandante está compuesta por varios sujetos, por lo tanto, la inasistencia de alguno de estos, solo generará las consecuencias de Ley, con respecto a quienes no justificaron su inasistencia, por otra parte considera el Despacho que ponderando los hechos no se hace necesario imponer una condena pecuniaria por la inasistencia y mas por las resultas del proceso

El representante legal de la entidad demandada, manifiesta que lo que conoce de los hechos es producto de lo que le contaron, es decir que hubo una colisión entre una buseta y una moto en la entrada de la Cooperativa.

En cuanto a la prueba testimonial, fueron escuchados los señores Ender Campo Ramírez, Andrea Trillos y Fanny Márquez, el primero primo del demandante, dice haber pasado por el lugar de los hechos, que vio a la buseta transitar por la calle 21 en el sentido mercado – glorieta y que llegando a Cootraupar, hace un giro, posteriormente escucha el impacto, hace claridad que no vio el momento preciso, sino que escucho el golpe.

Los testigos de la parte demandada Alexander Hernández y Darío Arellano, son empleados ambos de Cootraupar, el primero conductor, y dice que al momento del accidente se encontraba a la entrada de la cooperativa, y la buseta inmersa en el accidente estaba detrás suyo, en la zona de parqueo, que está ya había pasado la zona de tránsito, la buseta venia del lado del centro, de repente sintió el accidente, la moto quedó en la bahía, que entregó y guardó su buseta, cuando salió, ahí estaba el policía, después ya no supo más porque se fue para su casa.

El señor Arellano dice que vio que el carro hizo su maniobra rápida para entrar a la empresa y quedó en la zona de acceso, que no pudo seguir porque había otra buseta que estaba en la puerta, dice que vio el momento de la colisión, pero posteriormente dice que solo escuchó el impacto, la buseta estaba en la zona de acceso y el señor estaba en el piso, dice no haber visto cuando llegó el policía, y que la moto se la llevaron los familiares del muchacho y la buseta fue guardada en el parqueadero de

Cootraupar por órdenes del gerente, cuando el policía llegó se entrevistó con el gerente encargado.

Partiendo del reflejo probatorio individual y conjunto del material probatorio antes relacionado, es del caso precisar, primeramente que no cabe duda acerca del acaecimiento del hecho generador del presente proceso, como lo es el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados, un vehículo tipo buseta y una motocicleta, conducida por el señor Aníbal Rodríguez; así como que, a raíz de este accidente el demandante sufrió graves lesiones que hasta la fecha le han dejado lesiones de carácter permanente, situaciones que se sustentan en los interrogatorios, testimonios y en la historia clínica allegada.

Realizado el análisis de los testimonios recibidos tenemos que Endel Campo dijo “vio una buseta por toda la mitad de la calle, que faltando como una cuadra, que la buseta hizo un giro...”, el testigo Alexander Hernández dijo “.... El señor Alexander Hernández dijo “ yo estaba en la parte de delante del vehículo del accidente, el vehículo estaba en la parte de atrás, porque para entrar hay que hacer un pare y entregar lo recaudado en el día...” “el vehículo tenía una parte dentro de la empresa y la otra en la bahía, cuando sentí el estrupicio y Sali..” “la otra buseta estaba en la zona de parqueo de afuera de la cooperativa...” “Yo guarde y entregue me demore mas o menos dos minutos y ahí estaba el policía...”

El testigo Darío Arellano dijo “yo vi que el carro hizo una maniobra rápido y quedó en la zona de acceso, estaba en la puerta cuando vi la maniobra que hizo el conductor, entro rápido, y no pudo seguir porque otro carro estaba en la zona de entrada...”

Dijo “ la buseta en el lado derecho y la moto de frente....” “ que aproximadamente 50 centímetros” “ a una distancia de 50 centimentros, estaba prácticamente en la bahía de entrada.” “ a Tres o cuatro metros”.

Entonces, según el informe policial, el policía de transito llego 10 minutos después del accidente, concordando con el testigo de la parte demandada que dijo que se demoró unos minutos para entregar y que ahí estaba el policía. Los testigos informan que la buseta venia entrando, y de sus declaraciones se infiere que la buseta no había podido entrar totalmente pues delante de ella había otro vehículo, y las distancias dichas por el testigo permiten inferir que la buseta en cuestión no podía estar dentro de la bahía.

En la contestación de la demanda, la demandada acepta que la demandante venia conduciendo por la calle 21 a la altura de la carrera 7, pero que como existe una curva peligrosa al tomar velocidad le impidió

maniobrar la motocicleta llevándolo a estrellarse contra la buseta que se encontraba estacionada.

EL testigo, primo del demandante, tampoco da luces al Despacho de cuál fue el sitio exacto del impacto, es decir si fue en la vía, como lo dice el demandante, o si por el contrario fue en la bahía o zona de parqueo como lo dicen los testigos de la demandada, pues como el mismo testigo refiere en su declaración, vio cuando la buseta hace el giro, pero él siguió de largo en su vía y solo sintió el impacto. Ahora acerca del reproche hecho por el apoderado de la parte demandada, sobre la imparcialidad del testigo, al ser pariente de los demandantes, este Despacho considera que tal ataque no está llamado a prosperar, por cuanto como se dijo en precedencia la declaración rendida, no es determinante para esclarecer los hechos objeto del presente proceso.

La doctrina nos dice: *“Despreciar testimonios por falta de imparcialidad de los testigos, luce tan disparatado como desecharlos por su neutralidad o desinterés en los hechos”¹¹. Lo cierto es que los testigos no son fungibles, pues nadie puede devolver el tiempo hasta la ocurrencia de los hechos para cambiar unos testigos por otros que parezcan mejores. Los testigos son los que por casualidad presenciaron el segmento de realidad que se discute y no pueden ser cambiados tras la ocurrencia de los hechos”¹².*

Por su parte los testigos de la parte demandada, ambos empleados de esta manifiestan que la colisión se dio en la zona de parqueo, sin embargo, analizados estos, advierte el Despacho ciertas situaciones importantes, como lo es que el señor Arellano, primero dice haber visto el accidente y posteriormente que solo sintió el impacto.

Entonces, los pocos elementos de persuasión que componen la controversia alcanzan a explicar que existió una colisión entre la motocicleta y la buseta, y que producto de ese impacto, el motociclista sufrió lesiones, permiten inferir la participación de la demandada en la colisión, pues las pruebas llevan a la conclusión que si hubo un giro y que la buseta no podría encontrarse totalmente dentro de la bahía o en el parqueo de la cooperativa como fue manifestado, sin dejar de lado, que la motocicleta venía en su vía, y que no podía esperar que un vehículo quedara en su frente en la vía por donde transitaba. Si la buseta hubiera estado dentro de la bahía o en el parqueo, el resultado hubiera sido diferente.

En este caso en particular, puede configurarse la figura de concurrencias de culpas, en tanto que, de la misma declaración del demandante y las

¹¹ Gorphe, apreciación judicial de las pruebas, cit., p. 35

¹² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal tomo 3 Pruebas Civiles

pruebas documentales, la víctima contribuyo al resultado de la colisión. Al revisar su declaración se observa que expresa que no pudo frenar, indico “no logro frenar y sucede el golpe”. No pudiendo explicar el Despacho el porque la víctima si iba a una velocidad entre 30 y 35 km por hora, no pudo frenar y mucho menos avizorar la buseta, es decir, que se infiere que si realmente esa hubiera sido la velocidad, entrando por una glorieta donde la velocidad debe bajar, el conductor de la motocicleta hubiera podido frenar, y el resultado seria otro.

No se accede a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, en tanto que se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que esta demostrado la participación de la buseta de propiedad de la demandada en la colision ya referida, razón por la cual existen suficientes elementos de juicio suficientes para acreditar la existencia de una relación jurídica-sustancial entre la demandada y el demandante.

De igual manera, no puede tenerse por probada la excepción AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, en tanto que esta argumentado que hubo participación por parte de la buseta de propiedad de la demandada en la colisión, y que si intervino en algún grado en el accidente que se produjo.

La conclusión a la que arriba el Despacho es que la causa eficiente del accionante en el cual salió lesionado el demandante Aníbal Ramírez Rodríguez se debió a una concurrencia de culpas entre el actuar del conductor del vehículo (motocicleta) de placas DEN88C y el conductor del vehículo de placas TLV 093, pues actuaron de manera imprudente, uno a ubicarse el vehículo parcialmente en la avenida sobre la que venia conduciendo la víctima al intentar ingresar al parqueadero de la demandada y la víctima al no conducir de manera prudente, violando así las normas de tránsito, imponiéndose una condena en un 50%.

LLAMADA EN GARANTIA.

La llamada aporta copia de la póliza de RCE servicio público N° AA049919, Valledupar certificado AA090212, contratada para la vigencia comprendida desde el 10/08/2016 – 24:00 horas hasta el 10/08/2017 – 24:00 horas, orden anexa a la póliza y condiciones generales del contrato.

Y sin mas elucubraciones, el documento da cuenta que para el momento de los hechos del accidente octubre 31 de 2015, el tomador asegurado COOTRAPUPAR no se encontraba amparado, por ello, se declarara la

excepción de merito denominada inexistencia de vigencia de póliza de seguro de RCE servicio público, no debiendo pronunciarse el Despacho sobre las otras excepciones propuestas de conformidad al estatuto procesal colombiano.

Los perjuicios solicitados no fueron debidamente acreditados con suficiente material probatorio dentro del proceso:

- Perjuicios materiales: el daño emergente es el perjuicio inmediato que surge del daño, cuantificable al momento mismo de su acaecimiento, aunque pueda referirse a gastos futuros. No fue demostrado quantum del valor de reparación o pérdida parcial o total de la motocicleta involucrada en la colisión.
- Lucro cesante es la ganancia o el provecho que deja de percibirse. Si se trata de daños causados a personas comprende las ganancias que esta persona ha dejado de percibir en sus actividades habituales, que se calcula dependiendo de la actividad económica a la que se dedica la víctima. Sobre este punto, fue argumentado que la certificación laboral aportada no tenía la suficiente solidez para dar certeza al Despacho sobre los ingresos de la víctima. Documento esto que fue tomado para realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro.

En este punto, se declarará probada la excepción de merito propuesta por la llamada en garantía denominada falta de certeza respecto de la cuantía de los perjuicios sufridos y la falta de pruebas del mismo.

- **PERJUICIOS MORALES.** El daño moral subjetivado es la valoración que hace el juez de acuerdo a su prudente arbitrio del resarcimiento que se deba a la victima por el dolor psíquico sufrido. Las declaraciones de la victima y pruebas documentales aportadas dan cuenta de una disminución de su capacidad laboral en un 25.69 %. Por ello, se condenará a la demandada a pagar valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como perjuicio moral subjetivado.
- **DAÑO A LA SALUD.** Daño vital, privación del goce de vivir o daño fisiológico es aquel perjuicio que se causa a una persona cuando su menoscabo corporal, a raíz de un hecho dañoso, le implica privación de funciones vitales, que generan un dolor espiritual. Consta en dictamen de calificación como secuelas del accidente cefalea postraumática, deficiencia por alteración del gusto y olfato y desfiguración facial clase dos, aunado al hecho de la edad de la víctima, que siendo un hombre joven tenga que padecer de estas limitación o privaciones durante su vida. Por ello, se condenará a la demandada a pagar valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como daño vital.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas. En el cuerpo de la sentencia fue expuesto la no asistencia de demandantes a la audiencia, por lo que no fue probada la existencia de dichos daños en relación a los hermanos y padre, no cumpliendo así la parte demandante con la carga de probar dichos daños.

Habiéndose acreditado el parentesco entre la víctima y la señora Irene Ramírez Molina, en calidad de madre de la víctima, y aludiendo a sentencia del Consejo de Estado, por el solo hecho de la lesión sufrida por el joven Aníbal, esta puede causar dolor o aflicción a las personas mas cercanas, considerando procedente reconocer como daño moral a favor de la señora Irene Ramírez Molina un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, que deberán ser pagados por la demandada COOTRAUPAR.¹³

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probadas las excepciones de merito propuestas por la parte demandada denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de nexo causal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción inexistencia de vigencia de póliza de seguro de RCE servicio público y falta de certeza respecto de la cuantía de los perjuicios sufridos y la falta de pruebas del mismo, propuesta por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS

¹³ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Junio 30 de 2011

GENERALES O.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Declarar probada la responsabilidad civil extracontractual de COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRAUPAR, en un 50%, con ocasión a colisión ocurrida en octubre 31 de 2015 En consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.

CUARTO. Condénese a COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRAUPAR, a pagar al señor ANIBAL RODRIGUEZ RAMIREZ, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como perjuicio moral subjetivo y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como daño vital. Condénese a COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRAUPAR, a pagar a la señor IRENE RAMIREZ MOLINA, en calidad de madre de la víctima, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.

QUINTO. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídese, si se encontrare acreditadas. Fijense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000, de conformidad al acuerdo 1887 de 2003.

SEXTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy
No. 055	12 NOV 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	
Secretaria	
12 NOV 2020	